



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA GABRIELA MONTOYA DE MARTÍNEZ LUZ MARINA SALAS IGLESIAS ALBA NUBIA CACERES RUIZ
RADICADO:	680014003033-201800550-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de **INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S.** contra el auto proferido el 31/01/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad comercial INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S. radicó acción ejecutiva contra MARÍA GABRIELA MONTOYA DE MARTÍNEZ, LUZ MARINA SALAS IGLESIAS y ALBA NUBIA CACERES RUIZ, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga. El 19/09/2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados conforme a lo preceptuado en los Artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P.

Con posterioridad, la parte interesada formuló demanda acumulada contra MARÍA GABRIELA MONTOYA DE MARTÍNEZ, LUZ MARINA SALAS IGLESIAS y ALBA NUBIA CACERES RUIZ y mediante providencia del 31/01/2020 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a los demandados.

Dicha decisión fue notificada en estados el 03/02/2020 y en el término de ejecutoria de la misma, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar que en el auto donde se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, se ordenó notificar a los demandados conforme a lo establecido en los Artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P., sin tener en cuenta que los mismos ya estaban notificados en la demanda principal, por lo que lo correcto era ordenar su notificación por estados.

Solicita que se reponga la decisión y en su lugar se ordene la notificación por estados de los demandados, respecto a la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

En el sub judice, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque en su integridad la decisión adoptada en auto de fecha 31/01/2020 al considerar que los demandados ya se encuentran notificados del proceso y por ende en la demanda acumulada se debe notificar por estados a los señores MARÍA GABRIELA MONTOYA DE MARTÍNEZ, LUZ MARINA SALAS IGLESIAS y ALBA NUBIA CACERES RUIZ.

Ahora bien, este Despacho procederá a analizar lo establecido en el Artículo 463 del C.G.P., veamos:

"(...) Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor



que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes (...)

Así las cosas, se advierte que en efecto se incurrió en un error involuntario al ordenar la notificación de los demandados conforme a lo señalado en los Artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P., dado que los mismos ya se encuentran notificados en la demanda principal, y lo que restaría sería su notificación en estados, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 438 del C.G.P.

De conformidad con todo lo anterior, se REVOCARÁ el numeral segundo de la providencia recurrida y en su lugar se ordenará la notificación de los demandados en estados.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto proferido el 30/01/2020, ordenándose en su lugar lo siguiente:

“(...) **SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente demanda acumulada a los señores MARÍA GABRIELA MONTOYA DE MARTÍNEZ, LUZ MARINA SALAS IGLESIAS y ALBA NUBIA CACERES RUIZ en estados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 463 del C.G.P. (...)”

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior decisión, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cm buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2491271fd9063f56436142d803363c4aea0b5a3b7407c374a722db291a47b7d3

Documento generado en 16/07/2020 03:20:12 PM